

SECRETARIA. Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción Personal de **INVERPLUS S.AS. -NIT 900.142.368-9**, Contra **INVERSIONES VISIÓN CONSORCIA SAS NIT: 900.133.834-1**, **MONICA IVON PERNA MONTES.C.C. 50.901.189. RADICADO. 23-001-31-03-003-2021-000128-00.**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que el demandante solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses corrientes y moratorios:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de **LOS DEMANDADOS**, la sociedad **INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S** identificada con el Nit. 900.133.834.1 representada legalmente por la Sra. **Mónica Ivon Perna Montes**, identificado con la C.C. No. 50.901.189, y en contra de la Sra. **Mónica Ivon Perna Montes C.C. No. 50.901.189**, en su calidad de avalista, por la suma de **Noventa y tres millones Doscientos Noventa y Nueve mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos \$93.299.348 M/Cte.**, correspondiente al valor a capital adeudado por **LOS DEMANDADOS**, el obligado directo y su avalista a favor de **EL DEMANDANTE**, del pagaré S/N.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago en contra de **LOS DEMANDADOS**, la sociedad **INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S** identificada con el Nit. 900.133.834.1 representada legalmente por la Sra. **Mónica Ivon Perna Montes**, identificado con la C.C. No. 50.901.189, y en contra de la Sra. **Mónica Ivon Perna Montes C.C. No. 50.901.189**, en su calidad de avalista y a favor del **DEMANDANTE**, sociedad **INVER PLUS S.A.S**, identificada con Nit. 900.142.368-9, por los **intereses corrientes** causados desde el día 30 de abril del 2016 del pagaré S/N hasta la fecha de su vencimiento, el día 30 de diciembre de 2019, los cuales suman el valor de **Sesenta y Cuatro millones Quinientos Cincuenta y Cinco mil Novecientos Noventa y Cinco pesos \$64.555.995 M/Cte.**

Solicito el vocero judicial del demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$93.299.348 correspondiente al capital contenido en el titulo valor pagare S/N más los intereses de plazo causados desde el día 30 de abril de 2016 hasta la fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2019, esta situación se tornaría procedente sino se advertiría que el titulo base recaudo tiene una fecha de creación distinta de la mencionada en el acápite de hechos y pretensiones del libelo introductorio.

PAGARE N°

MONICA IVON PERNA MONTES, mayor de edad, identificado (a) con la cédula número 50.901.189 obrando como representante legal de INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S Nit. 900.133.834-1 declaro que la sociedad que represento pagará el día 31 de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a la orden de INVERPLUS LTDA NIT 900.142.368-9, en su oficina Calle 10 Norte Nro 10 - 15 en Cali, la suma de Noventa y tres millones Doscientos Noventa y Nueve mil Trescientos Cuarenta y Ocho pesos moneda legal (\$ 93.299.348 ML). En caso de incumplimiento o simple retardo se pagará sobre la suma de Noventa y tres millones Doscientos Noventa y Nueve mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Moneda Legal (\$ 93.299.348 ML), un interés moratorio equivalente a la máxima tasa autorizada legalmente. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella.

Se emite este pagare en Cali el día 30 del mes de Diciembre de 2019


INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S
NIT 900.133.834-1
Representante Legal
MONICA IVON PERNA MONTES

FIRMAN COMO AVAL


MONICA IVON PERNA MONTES
C.C. 50.901.189

Pues la misma discrepa en cuanto a la fecha de causación de los intereses de plazos- ya que estos (intereses de plazo) se están solicitando desde el 30 de abril de 2016, siendo la fecha de emisión del título 30 de diciembre de 2019. Situación está que nos lleva advertir que estos no se encuentran causados y que por contera tampoco ascienden al valor pretendido en la demanda.

Seguidamente se resalta que en cuanto a los intereses moratorios estos se causan posterior al vencimiento del instrumento base de recaudo, el apoderado ejecutante los solicitó de la siguiente forma:

TERCERO: Se libre mandamiento de pago en contra de **LOS DEMANDADOS**, la sociedad **INVERSIONES VISION CONSORCIA S.A.S** identificada con el Nit. 900.133.834.1 representada legalmente por la Sra. **Mónica Ivon Perna Montes**, identificado con la C.C. No. 50.901.189, y en contra de la Sra. **Mónica Ivon Perna Montes C.C. No. 50.901.189**, en su calidad de avalista, por los intereses moratorios hasta ahora causados desde el 1 de de enero del 2020, posterior a la fecha de vencimiento del pagaré S/N, hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales ascienden al valor de **Veintiséis millones Quinientos Cuarenta y Tres mil Seiscientos Sesenta y Cuatro pesos \$26.543.664 M/Cte.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y sumadas las pretensión de la demanda, esto es, el valor del capital más los interés moratorios solicitados se advierte que la suma total corresponde a **\$119.843.012 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCE PESOS).**

Razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo

las cosas la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

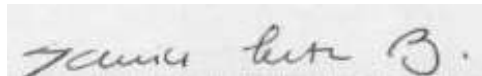
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR este proceso, por falta de competencia funcional, para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce10af46b253442ab13c9a4ce1904d5b5ae0c141cac0d6e75cbc460cda7c7bd

Documento generado en 22/07/2021 11:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>